

**20788** *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 5/1991, interpuesto contra este Departamento por don Miguel Angel Mata Román.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 23 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 5/1991, promovido por don Miguel Angel Mata Román, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Mata Román, Médico de Medicina General de la localidad de Geria (Valladolid), contra la Resolución de fecha 26 de febrero de 1987, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, que impuso al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un año y siete meses, como autor de una falta muy grave y de dos faltas graves, previstas en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y contra la Resolución de fecha 11 de abril de 1990, de la Subsecretaría expresada, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicho interesado en fecha 14 de mayo de 1987, contra la primera Resolución mencionada, debemos considerar y consideramos como prescritas las referidas faltas de carácter grave (tipificadas en el artículo 66.3, apartados b) y f), del Estatuto Jurídico de aplicación al caso) y, en consecuencia, anulamos en cuanto a tales faltas, las resoluciones impugnadas, por no ser las mismas conformes a derecho en cuanto a tal extremo, y, asimismo, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones impugnadas en cuanto a la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un año, impuesta por la comisión de la referida falta de carácter muy grave, con la única puntuación de que dicha falta tiene su encaje preciso en el apartado a) del artículo 31 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el apartado a) del artículo 6 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, por ser las mismas conformes a derecho en cuanto a tal extremo. Y ello, sin que proceda hacer imposición de costas procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**20789** *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.479/1990, interpuesto contra este Departamento por don Vidal Vito Postigo Vicente.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 16 de octubre de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), en el recurso contencioso-administrativo número 1.479/1990, promovido por don Vidal Vito Postigo Vicente, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vidal Vito Postigo Vicente, contra las resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de fechas 8 de julio de 1987 y 11 de abril de 1990, en el sentido de considerarles autor de una falta leve de negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes específicos, sin perjuicio sensible para el servicio, y sancionarle con una amonestación por escrito con constancia en el expediente personal, revocando, en consecuencia, la resolución

recurrida, que se sustituye por otra conteniendo el pronunciamiento expresado; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales de este recurso.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Dirección general del Instituto Nacional de la Salud.

**20790** *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 725-B/1989, interpuesto contra este Departamento por doña Josefina del Toro Chacón.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de octubre de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 725-B/1989, promovido por doña Josefina del Toro Chacón, contra resolución de este Ministerio por la que se deniega tácitamente la reclamación formulada por la recurrente sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina del Toro Chacón, contra la resolución de la Secretaría General del INSALUD de 12 de junio de 1989, fijando la cuantía del importe de las cuatro mensualidades de ayuda por anticipación de la edad de jubilación y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la misma, contra la referida resolución del INSALUD, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho en la forma y cuantía que en ellas se expresa; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**20791** *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.215/1990, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Suárez Fernández-Cid.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo 1.215/1990, promovido por doña Carmen Suárez Fernández-Cid, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado sobre pérdida de los derechos de la recurrente a la plaza de Gestión de Función Administrativa de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en base a no reunir los requisitos exigidos, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Suárez Fernández-Cid, miembro del personal estatutario, al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social contra la Resolución de fecha 9 de junio de 1989, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se declaró la pérdida de derechos de la recurrente a la plaza de Grupo de Gestión de Función Administrativa de las instituciones sanitarias mencionadas, sobre la base de no reunir la misma